



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001-2023-00267-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0990

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por el señor Carlos Enrique Montoya Londoño contra los señores Leidy Maryory Betancur y Francisco Luis Betancur Munera, será inadmitida porque:

1. El poder no determina expresamente el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como ordena el inciso 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia por la cual nos abstendremos de reconocerle personería para actuar.

2. No da cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P. toda vez que no determina el domicilio de los demandados.¹

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida por el señor Carlos Enrique Montoya Londoño contra los señores Leidy Maryory Betancur y Francisco Luis Betancur Munera.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABTENERNOS de reconocer personería para actuar al doctora Luz Dolly Cardona Arango.

NOTIFÍQUESE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec292a04858f6baec90ff4437b0bb01eb7b5631864abb50254b843b579e240c**

Documento generado en 11/09/2023 09:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>